

SENTENCIA DEFINITIVA N° 90829

CAUSA N° 50279/2012

AUTOS: “GARNICA RAMIREZ MARCIAL LUIS C/PIZZERIA ANDEN SRL
(REP.LEGAL) Y OTRO S/DESPIDO”

JUZGADO N° 15

SALA PRIMERA

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 25 días del mes de agosto de 2015, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo se procede a votar en el siguiente orden:

La Dra. Graciela A. González dijo:

I.- La sentencia de fs. 292/294 ha sido recurrida por el codemandado Martín Gabriel Arias a fs. 295/301, memorial contestado a fs.308/312. Por otro lado, la representación letrada del actor apela la regulación de sus honorarios por entenderlos reducidos (cfr. fs. 302/304).

II.- El codemandado Arias se queja porque se le hizo extensiva la condena al pago de los créditos a los que resulta acreedor el demandante, argumentando que si bien es socio de la empresa demandada, no reviste la calidad de “socio gerente”, así como que no fue empleador del trabajador y objeta que se le extendiera la condena en base a la rebeldía decretada respecto de Pizzería Anden SRL, sosteniendo que las negativas por él efectuadas y la orfandad probatoria del trabajador, desvirtúan los efectos de la presunción del artículo 71L.O.

III.- En primer término corresponde puntualizar que llega firme a esta instancia que la codemandada Pizzería Anden SRL, no compareció a contestar demanda y se la tuvo por incurso en la situación procesal prevista en el art.71 LO y, en tal contexto corresponde tener por ciertos los hechos expuestos en el inicio, que no fueron desvirtuados por prueba en contrario

Por otro lado y ante el tratamiento de la queja introducida por el codemandado MARTIN GABRIEL ARIAS, adelanto que coincido con lo decidido por la Sra. Juez de Primera Instancia, motivo por el cual sugiero se confirme lo resuelto en anterior grado.

No es el análisis de la figura de “socio” el punto a examinar para determinar la responsabilidad o no por los créditos a favor del accionante sino la participación del codemandado Arias como miembro de la SRL y, en su caso, el apego a las previsiones de los arts. 59 y 274 de la L.S. a los fines de evaluar su accionar. En este sentido, y tal como ha sido resuelto por la Sra. Magistrada de grado, coincido con la conclusión que expuso en su pronunciamiento al afirmar que “corresponde concluir que –Arias – no actuó de buena fe y con la diligencia que corresponde a un buen hombre de negocios (art.

Poder Judicial de la Nación

59 LS), resultando tal admisión de dicha situación fáctica un mal desempeño en sus funciones (art. 274 de la misma)”.

Conduce a este resultado –además de lo valorado en la instancia previa – el análisis de las constancias que fueron agregadas a la causa y las propias manifestaciones del codemandado volcadas en su responde, todo ello, a la luz de lo prescripto por el art. 386 del CPCCN y por aplicación del principio de primacía de la realidad.

Nótese que, en su responde, el codemandado (ver fs. 88/94, en especial fs. 89 y sgtes.), sostuvo – con aval en los recibos de salarios que adjuntó en el sobre de prueba que corre como anexo – que es empleado de la SRL demandada (Pizzería Anden SRL) a la vez que reconoce su calidad de socio en la firma (empleadora del reclamante Sr. Garnica Ramírez). De la documental que aportó, puede verificarse que el Sr. Arias Martín Gabriel registra una fecha de ingreso que data del 01/12/1999, consignándose a su empleador como “PIZZERIA ANDEN SRL CUIT 30-71187910-9”.

A su vez, ha quedado demostrado que el actor también resultó dependiente de la empresa, desde el 26/9/2009 hasta el 4/7/2012 en la categoría y con la remuneración que se enuncia en el fallo a fs. 292 vta. También, que frente al silencio observado por la empresa a los requerimientos sobre correcta registración que el Sr. Garnica Rodríguez le cursó, resultó legitimado al adoptar la decisión de rescindir el vínculo que lo unía al haberse configurado la injuria suficiente que describe el art. 242 LCT.

Así las cosas, visto el oficio que luce a fs. 197/209 – en especial fs. 200- remitido por la I.G.J., se advierte del CONTRATO DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA PIZZERIA ANDEN SRL – de la cual el codemandado Arias Martín Gabriel es su socio- que dicha sociedad fue constituida en el mes de abril de 2011 (ver fs. 199). Entonces, no se explica cómo una SRL constituida en el 2011, tuviera empleados desde mucho antes de la fecha de su creación y resulta inverosímil que quien fuera: socio fundador e integrante de la misma, y al mismo tiempo su empleado (tal es el caso del coaccionado Arias) pudiese desconocer los requerimientos del Sr. Garnica Ramírez, en especial lo atinente a los pagos insuficientes y la efectiva jornada cumplida por éste; teniendo en cuenta que formaban parte de un mismo universo laboral al menos, desde el ingreso reconocido por el accionante, o sea que fueron empleados en la misma empresa por lo menos desde el 26/9/2009; sociedad que registralmente – corroborado con el informe de la IGJ antes volcado- aún no había sido conformada.

En su mérito, de compartirse el análisis realizado, propongo se confirme lo decidido en el punto tal como ha sido resuelto por la Sra. Jueza A quo.

IV.- Por otro lado, la queja interpuesta por el apelante en torno a la liquidación practicada por la Sra. Magistrada que me precedió, no tendrá recepción favorable. En efecto, este segmento recursivo, en cuanto manifiesta que atento a los desconocimientos realizados al contestar demanda se tiene que revocar el monto de condena, no constituye una crítica concreta y razonada del fallo, según lo exige el artículo 116 de la ley 18.345. Digo esto, por cuanto el contenido de las críticas referidas sólo se traducen en meras manifestaciones subjetivas, de tenor dogmático y se omite el reproche específico de los argumentos centrales vertidos por la doctora Beatriz M.A. de Hermida para construir el fallo en crisis. En ese sentido debe destacarse que no se controvierten con solvencia lo decidido en origen sobre las numerosas circunstancias de que se valió la Sra. Magistrada de grado para tener por acreditadas las diferencias salariales o las horas extras trabajadas por el actor (art. 116 de la ley 18.345).

Al respecto creo necesario memorar que, la expresión de agravios debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la sentencia recurrida. Allí el recurrente debe expresar los argumentos en los que funda la descalificación de los fundamentos en los que se sustenta la solución cuestionada, invocando aquella prueba cuya valoración se considera desacertada o poniendo de manifiesto la incorrecta interpretación del derecho declarado aplicable a la controversia (art. 116 L.O.). En lo posible, debe demostrarse, punto por punto, la existencia de los errores de hecho o de derecho en que pudiera haber incurrido el juzgador y la indicación precisa de las pruebas y de las normas jurídicas que el recurrente estime le asisten (cfr. CNACIV. Sala D., sent. del 20.11.75, pub. en J.A. 1976 II pág.241; CNACIV y COM.Esp., Sala I, in re “Malewicz Rubén c/Orts José y otros, sent. del 2/4/80; esta Sala II in re “Tapia Ramón S. c/Pedelaborde Roberto, sent. 73.117 del 30.3.94 in re “Barrera, José c/Embajada de la República de Polonia s/juicio sumarísimo” sentencia N° 87565 del 16/3/00, entre muchas otras).

Enseña Carlos J. Colombo que la expresión de agravios, establece el alcance concreto del recurso y fija la materia reexaminable por el ad quem en las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que sean cuestionadas (conf. arg. arts. 271 y 277 CPCCN). Su blanco es la sentencia respecto de la cual debe formularse una crítica frontal, concreta y argumentada tratando de demostrar los errores que se atribuyen al a quo en el ámbito en que se hayan cometido. En tal sentido, dicho tratadista enfatiza que, de la misma manera que la sentencia, la expresión de agravios que ha de controvertirla debe observar a su turno los principios de plenitud y congruencia (conf. Colombo Carlos J. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –anotado y comentado- Abeledo-Perrot, Bs.As. 1975, T.1, págs.. 445 y stes.).

Poder Judicial de la Nación

Ninguno de tales principios han sido respetados en el escrito recursivo de la recurrente puesto que el apelante se limita a transcribir partes aisladas del decisorio y a expresar su disconformidad pero, reitero, sin lograr una exposición argumentativa que permita considerar equivocado lo resuelto.

V.- Finalmente, los honorarios de la representación letrada de la parte actora regulados en la causa, apelados por bajos, atendiendo al mérito y extensión de los trabajos realizados, facultades conferidas por el artículo 38 de la ley 18.345 y normativa legal aplicable, estimo que lucen adecuados y deben ser confirmados (arts.1º, 6º, 7º, 8º, 9º y 37 de la ley 21.839 y art.3º inc. b y g del decreto 16638/57).

VI.- Propicio por último imponer las costas de alzada a cargo del codemandado Martín Gabriel Arias (artículo 68 CPCCN) y regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y de dicho codemandado en el 25% y 25%, respectivamente, de lo que le corresponda percibir por su labor en la anterior etapa (art. 14 Ley 21.839).

VII.- En definitiva, de prosperar mi voto, correspondería: a) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de recursos y agravios y b) costas de alzada a cargo del codemandado Martín Gabriel Arias (artículo 68 CPCCN) y Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y de dicho codemandado en el 25% y 25%, respectivamente, de lo que le corresponda percibir por su labor en la anterior etapa (art. 14 Ley 21.839).

La Dra. Gloria M. Pasten de Ishihara dijo:

Que adhiere a las conclusiones del voto de la Dra. Graciela A. González, por análogos fundamentos.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18.345), el Tribunal RESUELVE: a) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de recursos y agravios y b) Costas de alzada a cargo del codemandado Martín Gabriel Arias (artículo 68 CPCCN) y Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y de dicho codemandado en el 25% y 25%, respectivamente, de lo que le corresponda percibir por su labor en la anterior etapa (art. 14 Ley 21.839).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (conf.Res.CSJN15/13) y devuélvase.

Graciela A. González
de Ishihara
Juez de Cámara

Gloria M. Pasten
Juez de Cámara

Poder Judicial de la Nación

Mab

Ante mí:

Verónica Moreno Calabrese
Secretaria

En de de 2015 se dispone el libramiento de

Verónica Moreno Calabrese
Secretaria

En de de 2015 se notifica al Sr. Fiscal General la
Resolución que antecede y firma. Con

Verónica Moreno Calabrese
Secretaria